



Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00007-00
Demandantes	Ana Bertilda Morales de Rodríguez y otros
Demandados	Nación – Rama Judicial y otra
Providencia	Requerimiento previo a resolver sobre la admisión de la demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos que a continuación se relacionan:

1	Ana Bertilda Morales de Rodríguez
2	María del Carmen Sánchez Rodríguez
3	Jorge Eliecer Cardozo Martín
4	Belisario Gutiérrez Gutiérrez
5	Juvenal Murcia Pintor
6	Leonila Hernández de Delgado
7	Hermida Martínez Triana
8	Ana Lilia Ángel Rico
9	Sergio Tulio Colmenares García
10	Joaquín Emilio Cardozo Velandia
11	Daniel Castillo Sánchez
12	Flor Ángela Duarte de Salazar
13	Sara Elvia Acosta de Castillo
14	María Antonia Cuevas
15	Francisca Montaña de Santana
16	Marina Adames de Barrio
17	María Mabel Contreras de Rojas
18	Jorge Carreño Ovalle
19	Carlos Alberto Suárez
20	José Vicente Martínez Bernal
21	Bellaul Álvarez de Rodríguez
22	José Manuel Octavio Beltrán
23	Hermes Bedoya
24	Dolly Amanda Vargas
25	Eurípides Ubladamiro Serrato Bolaños

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación – Rama Judicial y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por la presunta falla en la prestación del servicio, error judicial, desconocimiento del precedente jurisprudencial vinculante de la Corte Constitucional, violación directa de la Constitución Política, indexación de la primera mesada pensional, principio más favorable en materia laboral, derechos del pensionado a mantener el poder adquirido de la mesada, la buena fe, la seguridad jurídica, violación de garantías constitucionales como la dignidad humana, el mínimo vital, los derechos pensionales.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y ante la imposibilidad de realizar el conteo de la caducidad de la presente acción, se le requerirá al apoderado demandante para que se sirva, individualizar de manera clara, precisa y concreta cuál es el hecho generador del daño y determinar de forma específica el daño respecto de cada demandante, anexando consigo las sentencias y o providencias para el caso de cada demandante, y de donde se pueda evidenciar las fechas



desde las cuales, podrá realizarse el conteo de la caducidad de la acción, en tanto, del material probatorio aportado por cada demandante, encuentra el despacho, situaciones individuales y dispares unas de las otras, en materia de temporalidad de la ocurrencia de cada caso concreto.

La determinación del hecho generador del daño y del daño de cada demandante, debe hacerse, atendiendo a los parámetros de daño que ha acogido el Consejo de Estado quien ha indicado:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óptico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga."¹

Lo anterior previo a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda, que contiene pretensiones acumuladas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, para que la parte demandante acate los requerimientos del despacho, plasmados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia del 25 de abril de 2012 Exp. 0500123250001994227901 (21.861) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 005 del TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario